

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, julio veintidós (22) de dos mil veintidós  
(2022)

**SENTENCIA No. 021**

**ACCIÓN DE TUTELA:** 76-109-31-03-003-2022-00044-00  
**ACCIONANTE:** GLORIA ISABEL PUERTA Y OTROS  
**ACCIONADO:** UARIV.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por los ciudadanos **GLORIA ISABEL PUERTA VALENCIA, NADIA CATERINE TINOCO PUERTA y JUAN CARLOS RAVE PUERTA**, por la presunta vulneración a sus derechos a la reparación administrativa, petición, entre otros, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

**ANTECEDENTES**

En aras de obtener protección constitucional a los derechos presuntamente vulnerados por la enjuiciada, reclamaron los actores que se ordene a la UARIV pagar la indemnización administrativa a la cual aducen tienen derecho por ser víctimas de la violencia.

En su demanda, relatan los accionantes que debido a las amenazas recibidas por parte de grupos al margen de la ley, la señora **GLORIA ISABEL PUERTA VALENCIA** tuvo que radicarse en diferentes ciudades para proteger su integridad y la de sus hijos, ya que su esposo había sido desaparecido.

Indica que por esos hechos, solicitó a la UARIV ser indemnizada, sin que hasta el momento se haya recibido reparación alguna.

## TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad siendo inadmitida mediante auto No. 525 del 8 de julio hogaño, posteriormente admitida por auto No.530 del 11 de julio último, en contra de la entidad fustigada, otorgándole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Enterada de la acción, la UARIV contesta informando que los actores se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que mediante Resolución No.04102019-868356 del 25 de noviembre de 2020, se reconoció a su favor el derecho a recibir la indemnización administrativa, y que a través del comunicado emitido el 13 de julio de los corrientes se informó a las víctimas el resultado de la aplicación del método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de entrega de la medida.

Refirió que en el caso de los quejosos, el resultado de aplicar el método técnico de priorización no alcanzó el puntaje mínimo para ser incluidos en el presupuesto asignado para la vigencia del 2021. Recalcó que nuevamente se aplicará el método el 31 de julio de los corrientes, donde se van a ponderar distintas variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral, así mismo, se tiene en cuenta el orden definido tras el resultado de la aplicación de este método con relación al número de víctimas aplicadas, y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la entidad.

Sin embargo, aclara, que en caso de encontrarse la víctima en alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, acorde a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019 o artículo 1º de la Resolución 582 de 2021, dicha medida se podrá adjudicar en cualquier tiempo para ser la entrega de la medida, una vez acredite tal circunstancia.

## CONSIDERACIONES

Con el objeto de establecer el orden de pago de la medida de indemnización administrativa reconocida a favor de las víctimas que no se haya en circunstancias de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, la UARIV ha de aplicar el Método Técnico de Priorización de que trata el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que prescribe:

En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4º del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización,

atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

**En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización.** La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

PARÁGRAFO: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

(Resaltado fuera de texto original)

*Recordemos que el Método Técnico de Indemnización “tiene por objetivo generar unas listas ordinales que orientarán la priorización que debe seguir el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa. El Método se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector” - Anexo Resolución 1049 de 2019 -.*

Aplicado el antedicho método en cada caso, donde se valoran distintas aristas, una vez se le asigne el puntaje a la víctima, la UARIV le asignará un turno para recibir la indemnización, de tal manera que gradualmente se cite a los beneficiarios de la medida para el pago del rubro en mención durante el transcurso del año o vigencia fiscal.

En este punto, es importante recordar lo enseñado por la Corte Constitucional entorno a la materialización del derecho de petición, respecto a las víctimas a quienes se les ha otorgado el reconocimiento de la indemnización administrativa, pero que no alcanzaron a ser priorizados para su pago en la respectiva vigencia fiscal, resaltando que el beneficiario debe tener certeza sobre los siguientes aspectos:

:

“...(i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014; (ii) la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y (iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos. Al respecto, esta Sala Especial rechaza que la respuesta de la administración se reduzca a informarles a las personas desplazadas que las obligaciones en materia de indemnización administrativa se van a cumplir dentro del plazo que contempla la vigencia de la Ley 1448 del 2011, tal y como ocurre en la actualidad...”<sup>1</sup>.

En el caso puesto a consideración, se advierte que la entidad censurada dio aplicación al Método Técnico de Priorización, el cual se requiere para definir la orden de entrega de la medida indemnizatoria, de acuerdo al presupuesto asignado en la respectiva vigencia fiscal.

Ahora bien, no se establece dentro del plenario, que la parte actora se encuentre inmersa en circunstancias de urgencia o extrema vulnerabilidad, acorde a lo señalado en el numeral 4º de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 582 de 2021<sup>2</sup>, pues de estarlo, debió manifestarlo a la entidad accionada UARIV, con el propósito de no ser sometida al método atras descrito.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto No. 206 del 28 de abril de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- A. **Edad.** Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.
- B. **Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico, o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- C. **Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo tanto, el amparo solicitado se negará, porque de la revisión de los documentos allegados tanto por la accionante como por la accionada, se observa que la entidad le explicó el puntaje que obtuvo luego de aplicarle Método Técnico de Priorización, y además, le indicó que nuevamente serían sometidos a esa evaluación el próximo 31 de julio de 2022, sin que se avizore una circunstancia especial para que se adelante dicho estudio.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por los ciudadanos **GLORIA ISABEL PUERTA VALENCIA, NADIA CATERINE TINOCO PUERTA y JUAN CARLOS RAVE PUERTA**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Con firma electrónica)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**Juez**

VRRP

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6707cd302b92e7ce0f276b0a6ff98688406eb6c503aa84c5a416cc2e9f3e4cdc**

Documento generado en 22/07/2022 11:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**